

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 6 DE ABRIL DE 1971

} Nº 16,226

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 393 de 17 de diciembre de 1970, por el cual se aprueba una Recomendación.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 23 de 31 de marzo de 1971, celebrado entre la Nación y Rafael Angüel, en representación de "Confeciones Camiller, S. A."

Avisos y Edictos

DECRETO DE GABINETE

APRUEBASE UNA RECOMENDACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 393

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación Nº 126 sobre la Formación Profesional de Pescadores, adoptada en la quincuagésima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada el 1º de junio de 1966.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Recomendación Nº 126 sobre la Formación Profesional de Pescadores, adoptada en la quincuagésima reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional de trabajo, celebrada en Ginebra el 1º de junio de 1966, que dice así:

"RECOMENDACION Nº 126

RECOMENDACION SOBRE LA FORMACION PROFESIONAL DE PESCADORES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1966 en su quincuagésima reunión;

Habiendo tomado nota de la Recomendación sobre la formación profesional, 1962;

Considerando que, en aplicación de este instrumento, la formación profesional de pescadores debería ser de un nivel equivalente a la impartida para otros oficios, ocupaciones e industrias;

Considerando además que los objetivos fundamentales de la formación profesional de pescadores debería ser:

Mejorar el rendimiento de la industria pesquera y hacer que se reconozca en forma general la importancia económica y social de esta industria pesquera de un número suficiente de personas aptas;

Proveer facilidades de formación y readaptación profesionales correspondientes a las necesidades presentes o futuras de mano de obra de la industria pesquera en todas sus ocupaciones;

Ayudar a todas las personas que hayan terminado un curso de formación profesional para que encuentren trabajo en la industria pesquera;

Ayudar a los que han seguido cursos de formación profesional para que alcancen su más alto nivel de productividad y de ganancia;

Mejorar las normas de seguridad a bordo de los barcos pesqueros;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la formación profesional de los pescadores, cuestión comprendida en el sexto punto del día de la reunión, y

Después de haber decidido que esas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y seis, y la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966:

I. CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES

1. 1) A los efectos de la presente Recomendación, la expresión "barco pesquero" comprende todos los barcos y buques de cualquier naturaleza que sean, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en aguas saladas, con excepción de los barcos y buques dedicados a la caza de la ballena o a operaciones similares y de los barcos dedicados a la investigación o a la protección de las pesquerías.

2) la presente Recomendación se aplica a toda formación profesional para el trabajo de los barcos pesqueros.

3) la presente Recomendación no se aplica a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo.

2. A los efectos de la presente Recomendación, los siguientes tienen el significado que se indica a continuación:

- a) "capitán o patrón": toda persona encargada del mando de un barco de pesca;
- b) "segundo de a bordo": toda persona encargada del mando subalterno de un barco de pesca, quien en un momento dado tenga que encargarse de la navegación del barco, con excepción de los prácticos;
- c) "maquinista": toda persona que dirija de manera permanente la propulsión de un barco de pesca, así como cualquier otra persona que pueda ser llamada en cualquier momento a manejar o a ocuparse de la conservación de las máquinas e instalaciones mecánicas del barco, y
- d) "pescador calificado": todo miembro ex-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612****OFICINA:**Avenida 5a. Sur—No. 19-A 59
(Edificio de Barran)

Teléfono: 22-8271

TALLERES:Avenida 5a. Sur—No. 19-A 59
(Edificio de Barran)

Apartado Nº 2445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses; En la República: E/ 4.00.—Exterior: E/ 8.00
Un año En la República: E/ 10.00.—Exterior: E/ 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número único: E/ 0.05.—Solictase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-12

perimentado de la tripulación de un barco de pesca que tome parte a bordo en las maniobras de un barco, prepare el material para la pesca, tome parte en la pesca, la cargue a bordo y la prepare, conserve y prepare las redes y otros materiales o aparejos de pesca.

II. PLANIFICACION Y ADMINISTRACION NACIONALES PLANIFICACION Y COORDINACION

3. Al establecer la política nacional de educación y formación profesionales, las autoridades competentes, en los países donde existe o se intenta establecer una industria pesquera, deberían vigilar que se imparta formación profesional adecuada a los pescadores dentro del sistema general de los servicios de formación.

4. Si las circunstancias nacionales no permiten desarrollar medios de formación de pescadores a todos los niveles de competencia requeridos, debería considerarse la posibilidad de colaborar con otros países y con organizaciones internacionales a fin de establecer programas de formación común para las calificaciones y profesionales que no puedan ser comprendidas en los programas nacionales.

5. 1) Las actividades de todas las instituciones públicas y privadas que en cada país se dediquen a la formación de pescadores deberían ser coordinadas y desarrolladas sobre la base de un programa nacional.

2) Este programa debería elaborarse por las autoridades competentes con la cooperación de las organizaciones de armadores de barcos de pesca y de las de pescadores, de las instituciones docentes y de investigación de la industria pesquera y de otros organismos o personas con amplios conocimientos sobre formación profesional de pescadores. En los países en vías de desarrollo en los que se establezcan institutos de estudios o de investigación ictiológica con la cooperación de otros países o de organizaciones internacionales, tales institutos deberían desempeñar un papel primordial en la elaboración del programa nacional.

3) Para facilitar la planificación, desarrollo, coordinación y administración de los programas de formación de pescadores deberían establecerse, siempre que sea posible a nivel nacional, organismos mixtos asesores sobre política de formación y administración, y, cuando fuere apropiado, también a nivel regional o local.

6. Las autoridades competentes deberían asegurar que las diversas instituciones y organismos responsables de la difusión de información relativa a las posibilidades de formación y de empleo, tales como las escuelas primarias y secundarias, los servicios de asesoramiento y orientación profesional y empleo, los servicios públicos de empleo las instituciones de formación profesional y técnica y las organizaciones de armadores de barcos de pesca y las de pescadores, dispongan de una información completa sobre los programas públicos o privados de formación de pescadores y sobre las condiciones de ingreso en la industria pesquera.

7. Las autoridades competentes deberían velar por que los programas de formación profesional de pescadores estén plenamente coordinados con cualesquiera otros programas y actividades, públicos o privados, que se relacionen con la industria pesquera. En particular, deberían asegurar:

a) que las instituciones de investigación de la industria pesquera pongan sin demora toda información sobre sus últimos descubrimientos a disposición de los centros de formación y otros organismos interesados, y a través de éstos a disposición de los pescadores. Siempre que fuere posible, las instituciones de investigación deberían contribuir a mejorar la formación de los pescadores, y los centros de formación de pescadores deberían a su vez, si fuere oportuno, ayudar estas instituciones en sus labores;

b) que se tomen medidas, mediante una enseñanza general, anterior o simultánea con la formación profesional, para elevar el nivel general de educación en las colectividades de pescadores, promover el que éstos encuentren mayor satisfacción en su trabajo, y para facilitar la asimilación de la formación técnica y profesional;

c) que se tomen las medidas pertinentes, con la cooperación de las organizaciones de armadores de barcos de pesca y de las de pescadores, a fin de que, en igualdad de circunstancias, se de preferencia en las oficinas de empleo a las personas que hayan terminado un curso de formación público o privado;

d) que se tomen las debidas disposiciones, con la cooperación de las organizaciones de armadores de barcos de pesca y de las de pescadores, particularmente en los países en vías de desarrollo, para que quienes hayan terminado cursos públicos o privados ingresen como trabajadores en barcos de pesca o para que, individualmente o mediante la creación de cooperativas para la adquisición y explotación conjunta de barcos de pesca u otros medios adecuados, adquieran y exploten barcos debidamente equipados; y

e) que el número de pescadores que terminen su formación corresponda a la importancia de la flota y al equipo de pesca disponible o previsto en el país.

FINANCIAMIENTO

8. 1) Los programas de formación de pescadores deberían organizarse sistemáticamente y su financiamiento debería establecerse sobre una base regular y adecuada que tenga en cuenta el desarrollo y las necesidades presentes y futuras de la industria pesquera.

2) Cuando sea necesario, el Estado debería

contribuir financieramente a los programas de formación establecidos por las autoridades locales o por organismos privados. Esas contribuciones podrían efectuarse en forma de subvenciones generales, concesiones de terreno y edificios o proporcionando material de demostración como barcos, motores, equipos náuticos e instrumentos de pesca), facilitando instructores gratuitamente o pagando las matrículas de los alumnos que siguen los cursos de formación.

3) La instrucción en los centros públicos de formación de pescadores debería ser gratuita. Además, debería facilitarse la formación de adultos y jóvenes que carecen de medios mediante una ayuda financiera y económica análoga a la prevista en los apartados 3) y 5) del párrafo 7 de la Recomendación sobre la formación profesional, 1962.

NORMAS DE FORMACION

9. 1) Las autoridades competentes, con la cooperación de los organismos mixtos mencionados en el apartado 3) del párrafo 5 de esta Recomendación, deberían definir y establecer las normas generales de formación de pescadores aplicables en todo el territorio del país. Estas normas deberían estar en armonía con los requisitos nacionales para obtener los diversos certificados de competencia de los pescadores, y deberían estipular: a) la edad mínima de admisión a los cursos de formación de pescadores;

b) la naturaleza de los exámenes médicos (incluidas radiografías del torax, pruebas acústicas y optométricas) exigidos de las personas que ingresen en los centros de formación; los exámenes, particularmente los de la vista y del oído, pueden ser diferentes según se refieran a cursos relativos a trabajos sobre cubierta o a los relacionados con las máquinas;

c) el nivel de instrucción general necesario para poder ser admitido en los regímenes de formación de pescadores;

d) las materias que sobre pesca, navegación, seguridad, mecánica, conservación y otras deberían figurar en el programa de formación;

e) la extensión de conocimientos que en la formación práctica deban recibir los alumnos, con inclusión del tiempo de permanencia en los talleres mecánicos y en el mar;

f) la duración de los cursos de formación para las diversas actividades de pesca y los diferentes niveles de competencia;

g) la naturaleza de los exámenes al terminar los cursos de formación; y

h) la experiencia y calificaciones del personal docente de las instituciones de formación.

2) Cuando no sea posible establecer normas aplicables en todo el país, las autoridades competentes, en cooperación con los organismos mixtos mencionados en el aparte 3) del párrafo 5 de esta Recomendación, deberían preparar un conjunto de disposiciones que se presentarán, como recomendaciones que sirvan de guía a fin de establecer reglas tan uniformes como sea posible para todo el país.

III. PROGRAMAS DE FORMACION

10. Los programas de formación de pescadores deberán basarse en un análisis sistemático de los trabajos que requieren la pesca, y deberán ser establecidos con la cooperación

de los organismos mixtos mencionados en el apartado 3) del párrafo 5 de esta Recomendación. Deberían ser revisados periódicamente y puestos al día de acuerdo con los adelantos técnicos, y, en función del empleo que el estudiante vaya a ocupar a bordo, deberían incluir cursos sobre:

a) técnicas sobre pesca, incluyendo cuando sea pertinente utilización y cuidado del equipo electrónico para la detección de peces, así como la manipulación, conservación y reparación del equipo de pesca;

b) navegación, marinería, maniobra del barco, en forma adecuada tanto a la zona marítima respectiva como al tipo de pesca objeto del curso profesional de que se trate. Los cursos deberían también incluir un buen conocimiento de las Regulaciones internacionales para la prevención de abordajes marítimos;

c) almacenamiento, limpieza y preparación del pescado a bordo;

d) conservación del barco y otros asuntos conexos;

e) manejo, conservación y reparación de máquinas de vapor o de combustión interna (gasolina o Diesel) y otro equipo que los alumnos puedan ser llamados a utilizar;

f) manejo y cuidado de las instalaciones de radio y de radar que los alumnos puedan ser llamados a utilizar;

g) seguridad en el mar y seguridad en el manejo del equipo de pesca, incluidas cuestiones tales como la estabilidad, efectos de la congelación, lucha contra incendios, conservación de la impermeabilidad, seguridad personal, protección de aparatos y maquinaria, medidas de seguridad en el aparejo, seguridad en la sala de máquinas, maniobra de los botes salvavidas, utilización de las balsas neumáticas salvavidas, primeros auxilios, asistencia médica y otras materias conexas;

h) temas de carácter teórico relacionados con la pesca, incluidas la biología marina y la oceanografía, cuyo estudio permitirá a los alumnos adquirir una amplia base para nuevos conocimientos y para proseguir su formación con fines de promoción, o pasar a trabajar en otras actividades pesqueras o en otro tipo de pesca;

i) temas de educación general, que también podrían ser incluidos en forma más limitada en los cursos de corta duración;

j) utilización, conservación y reparación de los sistemas de refrigeración, del equipo contra incendios, de las maquinillas de cubierta y auxiliares para la pesca y de otro equipo mecánico de los barcos de pesca;

k) principios generales sobre instalaciones de fuerza eléctrica a bordo de los barcos y conservación y reparación de la maquinaria eléctrica y del equipo de los barcos de pesca;

l) higiene y educación física, especialmente natación, cuando las instalaciones del centro de formación lo permitan;

m) cursos de especialización sobre servicio en cubierta, servicio de máquinas y otras materias, que se dictarán después de un período preliminar de instrucción general relativa a la pesca.

11. 1) Siempre que sea adecuado y posible, deberían establecerse normas nacionales sobre certificados de competencia o diplomas que califiquen a una persona para que pueda actuar co-

mo capitán o patrón (diversos grados), segundo de a bordo (diversos grados, maquinista (diversos grados), técnico de pesca (diversos grados), contramaestres, pescador calificado (diversos grados) cocinero u otra categoría de personal de cubierta o de la sala de máquina.

2) los programas de formación deberían ser estructurados principalmente para preparar a los alumnos para que puedan obtener un certificado y estar directamente relacionados con las normas nacionales sobre certificados. Los programas deberían tener en cuenta la edad mínima y la experiencia profesional mínima que las autoridades competentes exigen respecto a los diversos grados de certificados de competencia.

3) En los casos en que no existan exámenes en el plano nacional o para una función determinada, los cursos de formación deberían de todas maneras preparar a los alumnos para actividades determinadas, como las que se han indicado anteriormente. Todos los alumnos que terminen con éxito dichos cursos de formación deberían recibir el diploma correspondiente.

12. 1) Deberían establecerse programas que capaciten a los pescadores para las funciones de patrón y de maquinista en todos los tipos de barcos utilizados en la flota pesquera del país interesado, incluidos los barcos de mayor tonelaje que se dediquen a la pesca de altura.

2) Cuando sea apropiado a la clase de buques utilizados, se deberían establecer cursos superiores de pesca y navegación que estén al mismo nivel que los programas de formación de oficiales de la marina mercante, y que ofrezcan a la vez formación en materias propias de la industria pesquera.

13. La duración de los diversos cursos de formación debería ser suficiente para que los interesados puedan asimilar la instrucción recibida, y debería ser determinada en función de factores tales como:

a) el nivel de formación necesario respecto de la ocupación para la cual se haya establecido el curso;

b) el nivel general de educación y la edad que se exijan para ingresar en el curso;

c) la experiencia práctica que tengan los estudiantes;

d) la necesidad que tenga el país de pescadores debidamente formados, observando, no obstante, un nivel de formación adecuado.

14. 1) El personal docente debería estar compuesto por personas que posean instrucción general amplia, conocimientos teóricos técnicos y experiencia satisfactoria en las actividades prácticas de la pesca.

2) Si no fuere posible contratar personal docente con las citadas calificaciones, debería contratarse a persona que tenga experiencia práctica en pesca y certificados de competencias adecuados.

3) Si no fuere posible contratar a tiempo completo personal docente con experiencia práctica en materia de pesca, debería contratarse a tiempo parcial personal docente con experiencia práctica en materia de pesca, debería contratarse a tiempo parcial personal con experiencia satisfactoria a este respecto.

4) Todo el personal docente debería tener

aptitudes para la enseñanza y debería recibir formación pedagógica de las autoridades docentes competentes.

FORMACION PREPROFESIONAL

15. En la medida en que lo permitan las condiciones generales del país y teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, se debería proporcionar a los niños en edad escolar de las poblaciones de pescadores una formación preprofesional que incluya nociones prácticas sobre marina elemental, técnica fundamental de pesca comercial y principios de navegación.

CURSOS DE CORTA DURACION PARA PESCADORES EN ACTIVIDAD

16. Deberían organizarse cursos de formación para los pescadores en actividad, a fin de que éstos puedan completar sus conocimientos y aptitudes teóricas y prácticas, mantenerse al corriente de las técnicas modernas sobre pesca y navegación y adquirir las calificaciones necesarias para poder ascender en su empleo.

17. 1) Los cursos de formación para pescadores que trabajan deberían establecerse expresamente para los fines siguientes

a) completar los cursos básicos de larga duración mediante una formación superior especializada con fines de promoción;

b) familiarizar a los estudiantes con las técnicas de la industria pesquera recién introducidas en la región en la manipulación, conservación y reparación de los nuevos tipos de máquinas e instrumentos de pesca, e instruirlos en la construcción de estos últimos cuando sea pertinente;

c) proporcionar formación en todos los niveles a los pescadores que no hayan podido participar en un curso básico de larga duración;

d) proporcionar una formación acelerada en los países en vías de desarrollo.

2) Los cursos deberían ser de corta duración y considerarse como complementarios y no como substitutivos de los cursos básicos de formación a largo plazo.

18. Los cursos que pueden tomar la forma de cursos ambulantes en que los instructores y el equipo de demostración son enviados a centros pesqueros deberían realizarse en particular mediante:

a) cursos nocturnos;

b) cursos de temporada durante los meses de mal tiempo o cuando escasea la pesca; o

c) cursos diurnos para los cuales los pescadores abandonan temporalmente su trabajo durante cortos periodos.

19. 1) Deberían adoptarse todas las medidas necesarias para que los pescadores que trabajan asistan a cursos de corta duración en tierra.

2) Los pescadores que trabajan deberían recibir una compensación financiera adecuada por los periodos en que asisten a cursos cortos de formación.

20. Cuando los cursos a largo plazo y los cursos de corta duración para pescadores que trabajan no respondan a las necesidades de formación, especialmente en zonas aisladas, se debería completarlos por medio de:

a) cursos y programas especiales transmitidos por radio y televisión que den información sobre cuestiones de pesca;

b) cursos por correspondencia especialmente adaptados a las necesidades de los pescadores que trabajan y preparados para grupos de estudio completados con conferencia o asistencia ocasional a escuelas de formación;

c) visitas periódicas de investigaciones e instructores a las poblaciones de pescadores.

IV. METODOS DE FORMACION

21. Los métodos de formación adoptados para los programas de formación de pescadores deberían ser lo más eficaces posible teniendo en cuenta la naturaleza de los cursos, la experiencia de los alumnos, la instrucción general y la edad, así como el equipo de demostración y el apoyo financiero disponible.

22. La formación práctica en que participen los estudiantes debería constituir una parte importante de todos los programas de formación sobre pesca.

23. 1) todas las instituciones que tengan programas de formación para personas que ingresen en la industria pesquera deberían utilizar barcos escuela para la instrucción en técnica de pesca, navegación y marinería, utilización de máquinas y otras actividades. Estos barcos deberían efectuar operaciones reales de pesca.

2) Los barcos escuela deberían estar, siempre que fuese posible, a disposición de las escuelas técnicas que proporcionen formación superior.

24. 1) En los cursos de formación debería utilizarse material de demostración, como motores, equipo de pesca, modelos de barcos de pesca, equipos de taller e instrumentos náuticos auxiliares.

2) El material de demostración debería ser preparado en colaboración con las instituciones de investigación de la industria pesquera y debería incluir, siempre que fuere posible, los más recientes equipos e instrumentos auxiliares de pesca y navegación.

3) Este material de demostración debería ser seleccionado en relación con la instalación, botes y máquinas que el estudiante pueda ser llamado a utilizar.

4) Las películas y otros medios auxiliares audiovisuales, aunque pueden ser útiles en algunos casos, no deberían reemplazar al material de demostración en cuya utilización los estudiantes participan activamente.

5) Deberían organizarse visitas de los alumnos a los barcos de pesca equipados con instalaciones modernas o especiales, a las instituciones de investigación de la industria pesquera o a los centros de pesca distantes de la zona en que está ubicada la escuela.

25. La formación práctica podrá también facilitarse mediante períodos de pesca en el mar a bordo de buques pesqueros comerciales.

26. La formación teórica y la enseñanza general que se den como parte de la formación profesional deberían estar directamente relacionadas con los conocimientos y calificaciones exigidos de los pescadores y, siempre que fuere

posible, constituir parte integrante de la formación práctica impartida.

V. COOPERACION INTERNACIONAL

27. 1) Todos los países deberían cooperar para promover la formación profesional de los pescadores, especialmente en aquellos que están en vías de desarrollo.

2) Dentro del marco de esta cooperación cuando sea del caso se podría, por ejemplo:

a) con la ayuda de organizaciones internacionales o de otros países, obtener y preparar personal docente para establecer y mejorar los servicios de formación pesquera;

b) establecer con otros países centros comunes de formación o instituciones comunes de investigación de la industria pesquera;

c) proporcionar medios de formación a estudiantes o a instructores estudiantes extranjeros, seleccionados a este efecto, y enviarlos a centros de formación en el extranjero.

d) organizar intercambios internacionales de personal y celebrar seminarios y reuniones de grupos de trabajo internacionales;

e) proporcionar instructores para las escuelas de formación pesquera de otros países.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones

Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda

y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZFU

El Ministro de Agricultura

y Ganadería,

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio

e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y

Bienestar Social, a.i.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

Ministro de la Presidencia, a.i.

EDILSO E. HARRIS

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos a saber: Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 30 de diciembre de 1970, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra, Rafael Angel, varón, mayor de edad, panameño, industrial, domiciliado en Panamá, República de Panamá, con cédula de identidad personal número 8-61-51, actuando en su propio nombre y representación, como Representante Legal de "Confecciones Cancellor, S.A.", Empresa inscrita en el Tomo 747, Folio 5, Asiento 126.796, de la Sección de Personas Mercantiles, quien en adelante se denominará la Empresa, han convenido en celebrar un contrato basado en la Ley 25 de 7 febrero de 1957, el cual ha sido sometido a la consideración del Consejo de Economía Nacional, (que ha recomendado su aprobación, y cuyas cláusulas son del tenor siguiente:

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación y confección en general de ropa de vestir para niños y niñas, hombre y mujeres.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) La inversión a la fecha de la firma de este Contrato no será menor de veinte mil balboas (B/. 20,000.00), representados en Activo Fijo y Materia Prima y mantener dicha inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis meses y completarla en el plazo de un (1) año a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Organismo Técnico oficial competente.

d) Comenzar la producción dentro del término de (6) meses contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

f) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la empresa estime necesarias previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique, a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el ex-

tranjero si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

g) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando se trate de empresas formadas total o parcialmente con capital extranjero.

h) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato.

i) No emprende o participar en negocios de venta al por menor.

j) Fomentar la producción nacional de materias primas o de artículos que la originen o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

k) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en dado caso se expresan.

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos, para el mantenimiento de estas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje, tales como: Máquinas de sobrehilar; Máquinas remachadoras, Máquinas para hacer ojales; Máquinas de pegar betones; Máquinas de bordar; Máquinas de hacer pretinas; Máquinas de hacer cuellos; Máquinas de hacer bastas; Máquinas de hacer alforjas; Máquinas de cortar telas; Máquinas de planchar ropa; Máquinas para marear; y Máquinas industriales para coser.

b) La importación de combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Hilos de algodón, Hilos de Nylon; Hilos elásticos para ropa; Zipper; Botones; Broches; Frenillas Adornos para trajes de mujer y niños; Adornos para ropa de hombres; Telas de tejidos de algodón y telas de fibras sintéticas (ejm. Rayón y Nylon); Entretela; Fallenas para camisas; Ganchos para colgar trajes o camisas.

Queda entendido que la importación de materias primas es mientras no se produzca en el país.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

f) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional tiene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determine las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la Renta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patentes comerciales e industriales.

g) El impuesto sobre dividendos.

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas e instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precio razonable.

Sexta: La Empresa no podrá vender en el territorio de la República los objetos o artículos importados bajo exoneración sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas extraídas calculadas a base del valor real de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura.

Séptima: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápite a, b, y d, del artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la justificada.

Octava: Quedan incorporadas a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Novena: Para garantizar el cumplimiento

de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Industrias o a la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de doscientos balboas (B. 200.00). Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de veinte balboas (B. 20.00).

Décima: Este Contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato No. 334 celebrado entre la Nación y la Empresa "Fermín Chan, S. A.", publicado en la Gaceta Oficial No. 11.706 de 12 de febrero de 1952 y que vence el 12 de febrero de 1977.

Decimaprimerá: Este Contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo, siempre y cuando la nueva empresa asuma el Activo y el Pasivo de la Empresa "Confecciones Canciller, S. A."

Decimasegunda: Los derechos y concesiones que se otorgan mediante este Contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que operen en la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

Decimatercera: Este Contrato necesita para su validez la recomendación del Consejo de Economía Nacional, la aprobación del Consejo de Gabinete y el Órgano Ejecutivo, además deberá ser refrendado en la Contraloría General de la República y publicado en la Gaceta Oficial.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de febrero de 1971.

Por La Nación,

Ministro de Comercio
e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

Por la Empresa,

Rafael Angel,
Céd. No. 8-61-51.

Refrendo:

Lic. Manuel Bulbino Moreno
Contralor General de la República

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.
—Panamá, 31 de marzo de 1971.
Aprobado:

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

Ministro de Comercio
e Industrias.
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Por este medio se hace saber que Gertrudis Pérez González a comprado a la Compañía Licorera del Pacífico Almazara y Díaz Ltda., el establecimiento comercial denominado "La Bodega Río Abajo", ubicada en calle 11 Nº 1 Parque Lefevre de la ciudad de Panamá.

Esta publicación se hace dándole cumplimiento a los artículos 777 y 779 del Código de Comercio.

Panamá, 19 de febrero de 1971.

Gertrudis Pérez González
Ced. 6-18-192

L. 315612
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 21

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

A: Rubén Darío Sangur, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio Ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el Doctor Manuel Fernández Díaz.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausencia, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

JUAN S. ALVARADO S.

El Secretario,

Guillermo Macías A.

L. 331533
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1654

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que la señora Gladys Otero de Olmedo, mujer, casada, panameña, mayor de edad, residente en esta ciudad, con cédula de Identidad personal Nº 8-47-45 de oficio doméstica, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Santa Rita del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera donde tiene una casa habitación, distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Luis Cornejo S., con 12.10 Mts.
Sur: Terrenos municipales, con 12.35 Mts.
Este: Terrenos municipales, con 10.10 Mts.
Oeste: Calle Santa Rita, con 10.60 Mts.
Área total del terreno: Ciento veintiocho metros cuadrados, con cuarenta y un centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entreguésele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 2 de diciembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Félix R. De la Cruz A.

L. 308835
(Única publicación)

EDICTO Nº 4200 1752

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Nicomedes Castillo, varón, mayor de edad, panameño, residente en Calle Rosario Nº 2699, cédula No. 7-87-1506, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Rosario del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera donde tiene una casa distinguida con el número , y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Josefa Aguilar, con 24.95 Mts.
Sur: Predio de Felipa Martínez, con 24.90 Mts.
Este: Predio de Félix Álvarez, con 10.15 Mts.
Oeste: Calle del Rosario, con 10.83 Mts.
Área total del terreno: Doscientos cincuenta y tres metros cuadrados con, trece centímetros (253.13).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entreguésele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de diciembre de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 308973
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1663

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Julián Ortega Sanvedra, varón, mayor de edad, panameño, residente en Calle del Rosario No. 2618, cédula Nº 8AV-111-812, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Capitán del barrio Colón o Corregimiento de este Distrito o Ciudad Cabecera donde tiene una construcción distinguida con el número, y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Ulises Avila, con 31.42 Mts.
Sur: Predio de Rosendo Sánchez, con 33.30 Mts.
Este: Predio de Luis Farrugia, con 17.54 Mts.
Oeste: Calle El Capitán, con 19.00 Mts.
Área total del terreno: Cuarenta y nueve metros cuadrados con, veintidós centímetros (59.22).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entreguésele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de enero de mil novecientos setenta.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA VEGA

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 302827
(Única publicación)